



Jurídico

ORD. N°: 228

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

RESUMEN: No resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en droguerías.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 24.03.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 26.03.2024.
- 3) Ordinario N°181 de 26.03.2024 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 4) Ord. A15 N°905 de 21.03.2024 de la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.
- 5) Ordinario N°61 de 25.01.2024 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 6) Ordinario N°1420 de 15.11.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 7) Ordinario N°1222 de 06.09.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 8) Asignación de 08.08.2023.
- 9) Oficio Ordinario N°1322-22344/2023 de 10.07.2023 de la I.C.T. Stgo. Oriente.
- 10) Presentación de 06.07.2023 de don [REDACTED]
- [REDACTED]
- 11) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

SANTIAGO, 11 ABR 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]

LAS CONDES

Mediante presentación del antecedente 10) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento a fin de determinar si las droguerías pueden ser consideradas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N°21.530 para los efectos de otorgar al personal que se desempeña en ellas el descanso reparatorio concedido por dicha normativa.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley N°21.530 señala:

"Otorgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes."

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales."

Del precepto transscrito se infiere que el "descanso reparatorio" concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Por otro lado, el inciso 1º del artículo 46 del Decreto N°466 de 1985, del Ministerio de Salud dispone:

"Droguería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorantes permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos."

Por su parte, el inciso 1º del artículo 8º de este mismo cuerpo legal establece:

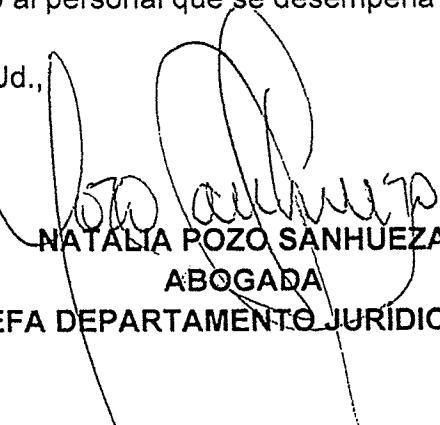
"Farmacia es todo establecimiento o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que se indican en el presente reglamento."

A su vez, solicitado informe a la autoridad sanitaria la Subsecretaría de Salud Pública señaló, en lo pertinente, que no es posible entender que las droguerías puedan ser assimiladas a las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 1º de la Ley N°21.530 atendida la calificación que la ley hace de estas entidades y a las acciones específicas que ejecutan las que no son realizadas por las droguerías.

En este contexto, atendido lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N°21.530, lo señalado por esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, y, principalmente, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Salud Pública, no resulta procedente considerar a las droguerías dentro de las entidades que señala el artículo 1º de la Ley N°21.530.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa antes citadas, cumple con informar a Ud. que no resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en droguerías.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO




MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control